

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-PP-01/2026 Y
ACUMULADO RA-SP-02/2026.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Y OTRO.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL

Presente.-

En el expediente al rubro indicado, mismo que fue formado con motivo del Recurso de Apelación promovido por el ciudadano [REDACTED].

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

Con fecha veintinueve de enero de dos mil veintiséis, se emitió resolución en el expediente RA-PP-01/2026 Y ACUMULADO RA-SP-02/2026 del índice de este órgano jurisdiccional; la cual en sus puntos resolutivos, resuelve lo siguiente:

“PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. En virtud de lo razonado en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declaran **fundados** los motivos de disenso hechos valer por el actor; en consecuencia:

SEGUNDO. Se **revoca** el oficio controvertido y se declara la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

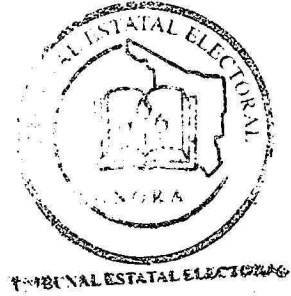
TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora que cumpla con los efectos establecidos en el Considerando **SÉPTIMO.**”

POR LO QUE SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, SE NOTIFICA A LOS **INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL** POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA, QUE CONTIENE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, DICTADA EN EL EXPEDIENTE RA-PP-01/2026 Y ACUMULADO RA-SP-02/2026 DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL. ASIMISMO, SE ANEXA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN YA MENCIONADA, CONSTANTE DE DIEZ FOJAS ÚTILES, DEBIDAMENTE COTEJADAS, SELLADAS Y FOLIADAS. LO QUE SE FIJA EN

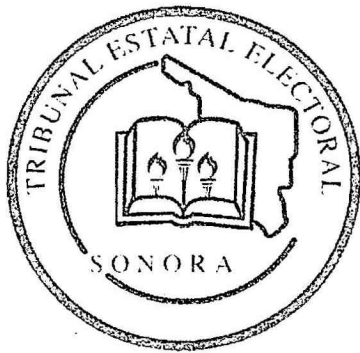
Conforme a lo previsto en los artículos 1, 3 (fracciones IX y X) 4 y 7, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, así como el artículo 3 de la Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en esta versión pública se suprimen los datos personales de la parte actora.

Conforme a lo previsto en los artículos 1, 3 (fracciones IX y X) 4 y 7, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, así como el artículo 3 de la Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en esta versión pública se suprimen los datos personales de la parte actora.

ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 337 Y 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA. DOY FE.-----



LIC. ABRAHAM ALEJANDRO SERAFIO FRAGOSO
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE SONORA.

**RECURSO DE APELACIÓN**

EXPEDIENTES: RA-PP-01/2026 Y
ACUMULADO RA-SP-02/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y OTRO.

MAGISTRADA PONENTE: ALEJANDRA
VELARDE FÉLIX

Hermosillo, Sonora; a veintinueve de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver los Recursos de Apelación, identificados bajo expedientes con clave RA-PP-01/2026 y acumulado RA-SP-02/2026, ambos promovidos por el ciudadano [REDACTED], por su propio derecho, mexicano y quien se ostenta como residente en el extranjero; en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora¹, de responder la petición efectuada mediante escrito presentado el día tres de noviembre del año dos mil veinticinco; así como del oficio número IEEyPC/PRESI-2029/2025, signado por el Consejero Presidente del IEEyPC; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDOS**

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en los medios de impugnación, de los hechos notorios, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte, en esencia, lo siguiente:

I. Expediente JDC-TP-07/2024. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el juicio promovido por el hoy actor [REDACTED] identificado bajo número de expediente JDC-TP-07/2024, el treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, emitió sentencia en la que determinó declarar fundados los motivos de disenso hechos valer por la parte actora y en consecuencia se revocó, en lo que fue materia de impugnación, los Acuerdos CG47/2024 y CG48/2024, emitidos por el Consejo General del IEEyPC, ordenándole que dictara un nuevo acuerdo, en el que analizara la factibilidad de generar acciones afirmativas en favor de la comunidad sonorenses migrante, ya sea para aplicarse en el proceso electoral que transcurre o posterior a éste.

II. Cumplimiento a dicha sentencia. El Consejo General del IEEyPC, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral en la resolución en cita, emitió el Acuerdo CG104/2024, el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, en el que

¹ En adelante, IEEyPC.

analizó la factibilidad de la implementación de acciones afirmativas en favor de la ciudadanía sonorenses que radica en el extranjero, determinando, entre otras cosas, que no era factible implementar en el proceso electoral que transcurría (2023-2024) dichas acciones, ya que, de acuerdo con el estudio de factibilidad realizado, les permitió sustentar que, para estar en condiciones de dictar dichas medidas de manera favorable, debía contar con datos e información suficiente; sin embargo, acordó que, una vez concluido dicho proceso electoral, realizaría un estudio exhaustivo para allegarse de los elementos objetivos necesarios para la implementación eficaz de medidas afirmativas en favor del grupo en referencia para el proceso electoral ordinario local 2026-2027, por lo que consideró, dicho estudio comenzaría una vez concluido el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

III. Escrito de petición. El día tres de noviembre de dos mil veinticinco, el ciudadano [REDACTED], presentó en la oficialía de partes del IEEyPC, un escrito mediante el cual, en esencia, requirió al Consejo General de dicho instituto, información sobre los trabajos realizados en cumplimiento del acuerdo CG104/2024, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, referente a la implementación de acciones afirmativas para asegurar la participación y representación política de personas sonorenses residentes en el extranjero en el proceso electoral local 2026-2027; asimismo, solicitó copias de las constancias generadas por dichas acciones.

IV. Respuesta al escrito de petición. El día uno de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejero Presidente del IEEyPC emitió respuesta a la petición efectuada por [REDACTED], la cual fue notificada en misma fecha, vía correo electrónico señalado por el propio peticionario.

SEGUNDO. Interposición del primer medio de impugnación.

I. Presentación. El día uno de diciembre del año dos mil veinticinco, el ciudadano indicado en el resultando anterior, interpuso demanda en la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante el IEEyPC, en contra de la omisión de dar respuesta a la solicitud efectuada por escrito en fecha tres de noviembre de dos mil veinticinco, atribuyendo dicha omisión al Consejo General del IEE y PC.

II. Remisión. El cinco de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejero Presidente del IEEyPC, remitió a este Tribunal Estatal Electoral, el citado medio de impugnación, su respectivo informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto del ocho de diciembre pasado, este órgano jurisdiccional, tuvo por recibido por parte del IEEyPC, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, registrándose bajo expediente número JDC-PP-45/2025; se ordenó su revisión por parte de la Secretaría General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de



TRIBUNAL EST

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora². Asimismo, se tuvo al ciudadano, así como a la autoridad responsable, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y en el caso del IEEyPC autorizados como abogados para intervenir en los más amplios términos, así como, por exhibidas las documentales remitidas y por recibido el informe circunstanciado; y, por último, se ordenó la publicación del acuerdo en mención en los estrados del Tribunal.

IV. Admisión del medio de impugnación. Por auto de trece enero de dos mil veintiséis, se admitió el medio de impugnación, por estimar que reunía los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la LIPEES; adicionalmente, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas, conforme lo dispuesto por el artículo 331 de dicha ley.

V. Turno. En el mencionado auto de admisión, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Presidenta Alejandra Velarde Félix, titular de la primera ponencia, para formular el proyecto de resolución.

VI. Reencauzamiento a Recurso de Apelación. En el auto admisorio de fecha trece de enero del presente año, se ordenó reencauzar la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano a Recurso de Apelación, aplicando en lo conducente las reglas de tramitación, resolución respectiva y registrándose con clave RA-PP-01/2026.

TERCERO. Interposición del segundo medio de impugnación.

I. Presentación. El día cinco de diciembre del año dos mil veinticinco, el ciudadano indicado al rubro, interpuso diversa demanda en la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante oficialía de partes del IEEyPC, en contra del oficio número IEEyPC/PRESI-2029/2025 emitido por el Consejero Presidente del IEEyPC, mediante el cual se dio respuesta a la petición formulada por el hoy actor.

II. Remisión. El once de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejero Presidente del IEEyPC, remitió a este Tribunal Estatal Electoral, el citado medio de impugnación, su respectivo informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto del día doce de diciembre pasado, este órgano jurisdiccional, tuvo por recibido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, registrándose bajo expediente número JDC-SP-46/2025; de igual forma, se ordenó su revisión por parte de la Secretaría General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la LIPEES. Asimismo, se tuvo al ciudadano, así como a la autoridad responsable, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y en el caso del IEEyPC autorizados como abogados para intervenir en los más amplios términos, por exhibidas las

² En adelante, LIPEES.

documentales remitidas y por recibido el informe circunstanciado; y, por último, se ordenó la publicación del acuerdo en mención en los estrados del Tribunal.

IV. Admisión del medio de impugnación. Por auto de dieciséis de enero de dos mil veintiséis, de igual forma, se admitió dicho Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al considerar que reunía los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la LIPEES; adicionalmente, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas, conforme lo dispuesto por el artículo 331 de dicha ley.

V. Reencauzamiento a Recurso de Apelación. En el auto admisorio de fecha dieciséis de enero del presente año, se ordenó reencauzar la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano a Recurso de Apelación, aplicando en lo conducente las reglas de tramitación, resolución respectivas y registrándose con clave RA-SP-02/2026.

VI. Acumulación. En el respectivo auto de admisión dictado en el expediente RA-SP-02/2026, al advertir que la materia de impugnación guardaba estrecha relación con la controversia planteada en el diverso RA-PP-01/2026, con fundamento en el artículo 336 de la LIPEES, se ordenó la acumulación de aquel expediente a este último, por ser el que se recibió primero ante este Tribunal, para que se sustanciarán y estudiaran en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

VII. Turno. En el mencionado auto de admisión y ante la acumulación mencionada, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Presidenta Alejandra Velarde Félix, titular de la primera ponencia, para que formulara el proyecto de resolución.

VIII. Substanciación. Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedó el asunto en estado de dictar sentencia, dando lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II; 323, 352, 353 y 354 de la LIPEES, en virtud de que se impugna una omisión del Consejo General del IEEyPC, así como un acto del Consejero Presidente de dicho Instituto.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Estudio de las causales de sobreseimiento.

Por ser de orden público y de estudio preferente, este órgano jurisdiccional, en estricto cumplimiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede a analizar la posible actualización de alguna de las causales de sobreseimiento invocadas por el Consejero Presidente del IEEyPC, quien, al rendir el informe circunstanciado, hizo valer tales causales respecto del primero de los medios de impugnación sometidos a estudio. Cabe aclarar que, solo en el supuesto de que se acredite alguna de las causales, resultaría procedente decretar el sobreseimiento del medio de impugnación correspondiente, en virtud de la existencia de un obstáculo que impediría a este órgano jurisdiccional emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

Tal precepto constitucional, reconoce el derecho humano de acceso a la justicia, disponiendo que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Asimismo, ordena que los tribunales estén siempre expeditos para impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, emitiendo sus resoluciones de manera fundada y motivada, conforme a la normativa aplicable.

Por tanto, este Tribunal debe garantizar, en todo momento, la tutela judicial efectiva, así como los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral, mediante la emisión de resoluciones apegadas a derecho, debidamente fundadas y motivadas, que salvaguarden los derechos de las personas justiciables.

Bajo estas premisas, corresponde a este Tribunal determinar si, en el caso concreto, efectivamente se actualiza las causales de sobreseimiento bajo el argumento planteado por una de las autoridades señaladas como responsable, en el sentido que desapareció la causa que motivó la interposición del medio de impugnación, al haberse atendido la omisión reclamada.

Esto es así, ya que el Consejero Presidente sostiene, en esencia, que se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 328, párrafo tercero, fracciones III y VI, de la LIPEES, al haberse notificado respuesta al peticionario, por lo que, la causa que originó el medio de impugnación ha quedado satisfecha, estimando que el procedimiento carece de materia.

Refiere, que las mencionadas causales se actualizan, en virtud que, con fecha uno de diciembre del año anterior, le extendió una respuesta al peticionario, notificándose en el correo electrónico autorizado para tales efectos. Por lo tanto, considera que la causa que originó la presentación del medio de impugnación, consistente en la omisión atribuida a la autoridad responsable, se encuentra satisfecha, estimando que el presente procedimiento debe quedar sin materia al haberse dado respuesta al derecho de petición ejercido.



Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 328, párrafo tercero, fracciones III y VI, de la LIPEES, establece como causales de sobreseimiento, entre otras: III) cuando, durante la tramitación, desaparezcan los efectos o la materia del acto o resolución impugnados; y VI) cuando la omisión o irregularidad reclamada haya sido debidamente subsanada antes de que se dicte resolución; en este sentido, pudiera resultar procedente el sobreseimiento si la autoridad responsable subsana, de manera idónea, la omisión reclamada antes de dictarse resolución. Sin embargo, la subsanación debe cumplir con los requisitos legales y constitucionales de competencia, fundamentación y motivación, los elementos mínimos que debe contener una respuesta, además de garantizar la tutela judicial efectiva. Sólo de acreditarse plenamente dichos extremos puede considerarse desaparecida la materia del litigio y justificarse el sobreseimiento.

No obstante, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la parte recurrente promovió medio de impugnación alegando la omisión de respuesta a una petición dirigida al órgano responsable Consejo General del IEEyPC. Posteriormente, el Consejero Presidente emitió respuesta formal, la cual fue incorporada al expediente mediante informe circunstanciado, haciendo valer que con ello se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista en la legislación aplicable.

Si bien es cierto que, fue el propio Consejero Presidente del IEEyPC, por conducto del oficio IEEyPC/PRESI-2029/2025, quien emitió respuesta al peticionario respecto a la solicitud formulada ante el propio Consejo General en el escrito de fecha tres de noviembre del año anterior, también lo es que dicha respuesta fue impugnada en el segundo medio de impugnación que interpuesto el mismo ciudadano y hoy nos ocupa, al estimar el hoy recurrente que, la mencionada respuesta carece de fundamentación y motivación jurídica suficiente sobre su competencia o atribuciones para responder en nombre del Consejo General, así como por la ausencia de exposición de razonamientos lógicos y jurídicos que sustenten el acto, por lo que, estima que la respuesta fue emitida por una autoridad incompetente, misma que carece de validez y, en consecuencia, carece de efectos jurídicos; motivo por el cual solicita la revocación del acto realizado por el Consejero Presidente.

Conforme a lo anterior, en el caso particular, se considera que este aspecto debe ser analizado de manera conjunta con el fondo del asunto, por ser inherente a la causa de pedir dentro del presente juicio.

Es decir, no se trata únicamente de un presupuesto procesal, sino que, el recurrente argumenta que la respuesta emitida por una autoridad incompetente carece de validez y resulta contraria a los derechos que se estiman vulnerados, solicitándose la revocación del acto efectuado por el Consejero Presidente y que la respuesta debe provenir por el órgano señalado expresamente como responsable, es decir, el Consejo General del IEEyPC, por tanto, sin entrar al estudio de fondo, no se puede acreditar que la omisión reclamada haya sido subsanada conforme a los requisitos



legales y constitucionales, lo que impide considerar desaparecida la causa de la impugnación.

Por lo anterior, a efecto de garantizar la correcta impartición de justicia y en apego al principio de tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y bajo los principios de certeza y legalidad en la materia electoral lo procedente es analizar este tema dentro del estudio de fondo del presente asunto, y no como un requisito de procedencia previo al análisis de la controversia a resolver, por lo que, este Tribunal determina **desestimar** la causal de improcedencia invocada, ya que, como ya se expuso, toda vez que el recurrente impugna la omisión de respuesta por parte de la autoridad señalada como responsable, respecto de una solicitud que, con fundamento en su derecho de petición, señala haber presentado el tres de noviembre próximo pasado, dirigida específicamente al Consejo General y no a otra autoridad. Ello conlleva a analizar si la respuesta otorgada por el Consejero Presidente satisface las exigencias de competencia, fundamentación y motivación, y si se respetan los derechos político-electorales del recurrente. Solo así se garantiza el acceso pleno a la justicia y la protección efectiva de los derechos fundamentales involucrados.

CUARTO. Presupuestos de procedencia. Desestimadas las causales de sobreseimiento invocadas respecto del Recurso de Apelación RA-PP-01/2026, asimismo, al no advertirse otra diversa por esta autoridad, las demandas de los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 326, 327 y 352 de la LIPEES, según se precisa:

a) Oportunidad. La presentación de las demandas es oportuno, puesto que fueron presentadas dentro del plazo legal establecido en el artículo 326 de la LIPEES, en razón de que, la correspondiente al expediente RA-PP-01/2026, se viene impugnando una omisión del Consejo General del IEEyPC, de dar respuesta a una petición de fecha tres de noviembre del año pasado, por tanto, al tratarse de una presunta omisión de tracto sucesivo, la impugnación puede realizarse en cualquier momento, en tanto ésta subsista³; ahora en cuanto a la segunda demanda, integrada en el expediente RA-SP-02/2026, impugna el oficio IEEyPC/PRESI-2029/2025, mismo que le fue notificado el día uno de diciembre de dos mil veintiséis, siendo esta fecha en la que tuvo conocimiento del acto, y su escrito de demanda fue presentado el día cinco de diciembre siguiente, como se advierte de las constancias que obran en autos, es decir, la demanda es oportuna ya que fue presentada dentro de los cuatro días previstos en la propia Ley.

b) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito y contienen el nombre del recurrente y su firma autógrafa; asimismo, se señaló el domicilio para

³ Conforme a lo dispuesto en la Jurisprudencia 15/2011, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

recibir notificaciones, la identificación de la omisión y del acto impugnado, los hechos en que basa su impugnación, los agravios que en su concepto le causan la omisión reclamada y el acto impugnado, los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación e interés jurídico. De conformidad con el artículo 352 de la LIPEES, el recurrente está legitimado y cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, ya que se trata de un ciudadano que por su propio derecho y en calidad de integrante de una comunidad considerada vulnerable (*Comunidad migrante*), viene recurriendo la presunta omisión del Consejo General del IEEyPC, de responder un escrito que, según señala, presentó ante dicha autoridad, el día tres de noviembre de dos mil veinticinco; así como el oficio emitido por el Consejero Presidente de dicho Instituto de fecha uno de diciembre de ese mismo año, mediante el cual pretendió dar respuesta a su petición, por lo que, la materia de impugnación, tiene relación estrecha al derecho de petición ejercido por el hoy actor.

d) Definitividad. También se satisface este requisito, puesto que, conforme a la legislación electoral del estado de Sonora, no se advierte que proceda otro medio de defensa ordinario por el que pueda controvertirse la omisión y el acto aquí reclamado.

QUINTO. Síntesis de agravios, pretensión y precisión de la controversia.

a) Síntesis de Agravios.

Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente, sin que por ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde⁴. Lo expuesto no es impedimento para hacer una síntesis de los agravios, sin dejar de lado el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos⁵.

Así, de lectura y análisis integral de los escritos de demanda, se advierte que el recurrente aduce medularmente los siguientes agravios, mismos que tienen relación

⁴ Con fundamento en la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

⁵ De conformidad con el criterio establecido en las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".



TRIBUNAL ESTAD

estrecha, por lo que su estudio será de manera conjunta, pero por practicidad serán sintetizados de la siguiente manera.

En cuanto al agravio único, correspondiente al expediente **RA-PP-01/2026**, manifestó:

1). Vulneración al derecho de petición en materia electoral. La parte recurrente, primeramente refiere que se le vulnera su derecho de petición, por parte del Consejo General del IEEyPC, ya que fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información que presentó por escrito ante oficialía de partes de dicho Instituto, el día tres de noviembre de dos mil veinticinco.

En ese sentido, el recurrente indica que se vulnera en su perjuicio, el derecho de tutela judicial efectiva y el derecho de petición consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, según menciona, su solicitud de información cumple con las condiciones establecidas para que sea atendida por la autoridad responsable.

Asimismo, señala que para la plena satisfacción del derecho de petición se requiere que, a toda petición formulada, le recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, misma que deberá contener ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición, tales como resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado; debe ser oportuna, y debe ser puesta en conocimiento del peticionario; y en caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

En cuanto al agravio único, correspondiente al expediente **RA-SP-02/2026**, manifestó:

Respecto del agravio único presentado en el expediente identificado como RA-SP-02/2026, es preciso señalar que la parte recurrente planteó argumentos que, pese a manifestarse como un solo agravio, en realidad constituyen dos cuestiones jurídicas diferenciadas, en virtud de que la resolución de uno depende directamente del análisis del otro. Por ende, resulta oportuno sintetizarlos de la siguiente manera:

2). Falta de fundamentación y motivación, e incompetencia del Consejero Presidente del IEEyPC para emitir respuesta a su derecho de petición. El actor se adolece de la respuesta emitida por el Consejero Presidente, derivada de la solicitud de petición presentada ante el Consejo General el día tres de noviembre del año en curso. Estima que la respuesta impugnada carece de los elementos esenciales, así como, de fundamentación y motivación, ya que, fue emitida por una autoridad incompetente y no por el ente accionado.

Es decir, este agravio radica en que la respuesta emitida por el Consejero Presidente del IEEyPC, carece de fundamentación y motivación, conforme lo mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, el Consejero se limitó a emitir una respuesta, sin exponer los preceptos legales que sustenten su acto y competencia, ni las razones particulares que justifiquen su determinación. Considera que esta omisión le vulnera el derecho a recibir actos debidamente fundados y motivados, por lo que su acto carece de validez y por lo tanto no debe surtir efectos jurídicos.

De igual forma, el promovente refiere que, el Consejero Presidente es incompetente para responder la solicitud presentada, toda vez que la misma fue dirigida expresamente al Consejo General, máximo órgano de decisión de la entidad de referencia. Que conforme a la normativa aplicable, las atribuciones para responder en nombre del Consejo General corresponden únicamente a dicho órgano colegiado, no pudiendo ser sustituidas unilateralmente por su presidente. En consecuencia, se adolece que la respuesta recibida carece de validez jurídica, al haber sido emitida por una autoridad sin competencia material para ello.

3). Violación al principio de congruencia en la respuesta recibida. Por otro lado, el promovente se adolece que la autoridad señalada como responsable y quien emitiera la respuesta a su petición, le vulnera el principio de congruencia, ya que, la misma no guarda relación con la información solicitada y omite realizar las acciones requeridas en la petición original, limitándose a señalar cuestiones diversas a lo solicitado.

Esto es, el recurrente señala que, la respuesta proporcionada no se relaciona con la información solicitada en su escrito original. En lugar de atender de manera directa y precisa los puntos requeridos, la autoridad respondió con argumentos ajenos al objeto de la solicitud, lo que pudiera implicar una violación al derecho de petición, ya que, estima que, dicho derecho no solo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública, sino que también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada, misma que deberá contener ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición.

Finalmente, expone en sus agravios la omisión por parte de la autoridad para realizar los trabajos encaminados a cumplir con el acuerdo CG104/2024, de fecha 16 de abril de 2024, referente a la implementación de acciones afirmativas para asegurar la participación y representación política de personas sonorenses residentes en el extranjero en el proceso electoral local 2026-2027. Ya que la autoridad responsable no adoptó ni promovió las medidas acordadas, limitándose a emitir una respuesta carente de efectos prácticos y evasivos. Esta conducta constituye una omisión administrativa que afecta los derechos del promovente y contraviene el deber de las



autoridades de dar trámite efectivo a las solicitudes presentadas por los particulares, así como respetar sus propios acuerdos, considerando inaceptable que la propia responsable modifique su determinación.

b) Pretensión.

La pretensión de la parte recurrente es que se le haga efectivo su derecho de petición en materia electoral, es decir, que sea atendida la solicitud de fecha tres de noviembre pasado, ya que no se ha dado respuesta por parte de la autoridad accionada; de igual forma solicita se revoque la respuesta emitida por una autoridad incompetente, al carecer de fundamentación y motivación, para efecto de que se emita debidamente respuesta por parte del Consejo General del IEEyPC.

c) Precisión de la controversia.

En virtud de lo expuesto, la controversia en el presente asunto radica en determinar si el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana incurrió en omisión al no dar respuesta a la solicitud presentada por el promovente el tres de noviembre de dos mil veinticuatro. Asimismo, corresponde analizar si el oficio impugnado, mediante el cual presuntamente se dio respuesta, se encuentra debidamente fundado y motivado, así como, si ésta cumple con los elementos mínimos indispensables que exige el derecho de petición.

SEXTO. Estudio de fondo.

a) Marco jurídico.

El derecho de petición en materia electoral está consagrado en los artículos 8 y 35 de la Constitución.

El derecho de petición, conforme a la doctrina-jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación, constituye una prerrogativa fundamental establecida en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha prerrogativa faculta a toda persona a dirigirse por escrito y de manera respetuosa ante cualquier ente público para formular solicitudes, con el derecho correlativo de recibir una respuesta. En el ámbito político-electoral, este derecho se encuentra igualmente reconocido en el artículo 35, fracción V, de la Carta Magna, en favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas.

En virtud de lo anterior, resulta indispensable precisar lo dispuesto en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho de petición y los derechos político-electorales de la ciudadanía:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

"Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

...

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición".

De los preceptos constitucionales citados se desprende que el derecho de petición debe ser respetado por las personas funcionarias y empleadas públicas, quienes tienen la obligación de emitir un acuerdo respecto de las solicitudes presentadas y notificar la determinación correspondiente a la persona peticionaria.

En consecuencia, se configura un derecho exigible ante las autoridades del Estado, consistente en la atención de sus solicitudes, incluidas aquellas relativas al ámbito político-electoral. En el presente caso, la persona recurrente busca ejercer dicho derecho para ser informada acerca de los trabajos realizados en un tema de interés específico.

El derecho de petición encuentra su fundamento en el artículo 8° constitucional, del cual se deriva que toda solicitud escrita formulada en términos pacíficos debe recibir una respuesta por escrito y en breve término, misma que debe ser notificada a la persona solicitante.

La satisfacción plena de este derecho exige que las respuestas de las autoridades cumplan con los siguientes elementos mínimos: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación a la parte interesada en el domicilio señalado por ésta para tal efecto.

El cumplimiento de estos elementos garantiza el respeto y la materialización efectiva del derecho de petición. Este desglose es acorde con las jurisprudencias 39/2024, 4/2023 y 2/2013, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros "**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**", "**CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN**" y "**PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO**", respectivamente, vinculantes para este órgano colegiado.

Aunado a lo anterior, como ya quedó definido, el artículo 8° Constitucional obliga a todas las personas servidoras públicas a respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule de manera pacífica y respetuosa. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, siendo



responsabilidad exclusiva de la autoridad destinataria emitir el acuerdo y comunicarlo al peticionario.

Este argumento se encuentra respaldado por la tesis I.3o.A.591, en materia administrativa, con número de registro digital 209059, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD A QUIEN SE HA DIRIGIDO LA PETICIÓN ESTÁ OBLIGADA A DAR CONTESTACIÓN A LA MISMA”** Dicha tesis confirma que el artículo 8° constitucional impone a la autoridad receptora la obligación ineludible de emitir una respuesta, restringiendo esa obligación exclusivamente a la autoridad destinataria. Asimismo, establece que el derecho de petición puede considerarse satisfecho si se informa personalmente al solicitante que la autoridad carece de competencia para atender la petición, o si ésta es canalizada a la instancia competente. No obstante, la autoridad receptora debe remitir la solicitud a la instancia pertinente y notificar al peticionario sobre el trámite conferido, incluso si no se resuelve de fondo la problemática planteada.

Por otro lado y a criterio de este órgano jurisdiccional, el derecho de petición, consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a las autoridades la obligación de emitir una respuesta debidamente fundada y motivada a toda solicitud que le sea presentada por escrito. Dicha respuesta reviste de naturaleza de acto de autoridad, en tanto deriva del ejercicio de funciones públicas y formaliza el cumplimiento de una garantía consagrada constitucionalmente, aún cuando no constituya un acto administrativo en sentido estricto.

Esto se justifica, ya que, la naturaleza de acto de autoridad en la respuesta al derecho de petición, conlleva el ejercicio de potestad pública, es decir la respuesta, independientemente de su contenido —*sea favorable, desfavorable o consistente en la declaración de incompetencia*—, emana de un órgano del Estado que actúa en ejercicio de atribuciones conferidas por el orden jurídico, circunstancia que le otorga el carácter de acto de autoridad.

De igual forma, deviene de un mandato constitucional, conforme al artículo 8° constitucional, la autoridad se encuentra obligada a responder por escrito, de manera congruente, fundada y motivada, en un plazo breve, obligación reservada exclusivamente a quienes ostentan la calidad de autoridad, ocupando un cargo público y que robustece su naturaleza jurídica.

También incluye una relación jurídica pública, es decir, la respuesta se inscribe en el ámbito de una relación jurídica entre el Estado y la persona gobernada, distinta a cualquier vínculo de derecho privado, lo que refuerza su condición de acto de autoridad.

De la misma manera, es importante tener en consideración, el criterio de Sala Superior respecto a la competencia de los órganos del INE para responder consultas,

el cual sostiene que, cuando la materia de la consulta supone la emisión de un criterio general, esclarecer el sentido de un ordenamiento legal, o en su caso, fijar la interpretación de una norma electoral, la facultad de dar respuesta le corresponde al Consejo General. Por otro lado, cuando la consulta es de carácter meramente informativo, por lo general, las áreas del INE pueden dar respuesta en el ámbito de sus respectivas competencias.

Ahora bien, previo a abordar el análisis de los agravios planteados, y con el propósito de complementar y esclarecer los hechos que motivan la presente resolución, ya que el recurrente, centra su petición en los trabajos realizados por la autoridad señalada como responsable, en cumplimiento del acuerdo CG104/2024, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, referente a la implementación de acciones afirmativas para asegurar la participación y representación política de personas sonorenses residentes en el extranjero en el proceso electoral local 2026-2027; por lo que, este Tribunal estima oportuno traer a colación un precedente relevante, resuelto por este Órgano Jurisdiccional, relacionado con un medio de impugnación promovido por la parte actora, del cual deriva el derecho de petición actualmente bajo estudio.

El ciudadano [REDACTED] promovió un medio de impugnación, radicado bajo el número de expediente JDC-TP-07/2024, mediante el cual impugnó los Acuerdos CG47/2024 y CG48/2024, emitidos por el Consejo General del IEEyPC, señalando como autoridad responsable al propio Consejo General.

El Acuerdo CG47/2024 consistió en emitir acciones afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad, que deberían postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el Estado de Sonora.

Por su parte, el Acuerdo CG48/2024 dispuso “emitir acciones afirmativas en favor de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+, que deberían postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el Estado de Sonora”.

La pretensión de la parte actora consistió en que este Tribunal ordenara la modificación de los acuerdos impugnados, incorporando medidas afirmativas a favor de la ciudadanía sonorenses migrante, de manera que se vinculara a los partidos políticos a postular candidaturas a diputaciones integradas por personas pertenecientes a dicho grupo, con el objeto de garantizar la representación de legisladores y legisladoras, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, en el Congreso local.

El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, mediante resolución de treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, determinó declarar fundados los motivos de



disenso expuestos por la parte actora y, en consecuencia, revocó, en lo que fue materia de impugnación, los Acuerdos CG47/2024 y CG48/2024. Lo anterior, para el efecto de que la autoridad responsable emitiera un nuevo acuerdo en el que analizara la factibilidad de generar acciones afirmativas en favor de la comunidad sonorenses migrante, ya sea para aplicarse en el proceso electoral entonces en curso o en el subsecuente, con la finalidad de garantizar la participación en condiciones de igualdad de este grupo en las elecciones locales.

En atención a la sentencia citada, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (IEEyPC) emitió el Acuerdo CG104/2024, mediante el cual dio cumplimiento a la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro.

El Acuerdo CG104/2024 estableció que, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral en la citada resolución, se analizaba la factibilidad de implementar acciones afirmativas en favor de la ciudadanía sonorenses que reside en el extranjero.

El Consejo General del IEEyPC determinó, en el referido Acuerdo CG104/2024, que no era factible implementar, en el entonces proceso electoral ordinario local 2023-2024, acciones afirmativas a favor de la comunidad sonorenses residente en el exterior, toda vez que, conforme al estudio de factibilidad realizado, se concluyó que para estar en condiciones de adoptar tales medidas de manera adecuada se requería contar con información y datos suficientes. Sin embargo, se acordó que, una vez concluido el proceso electoral mencionado, se realizaría un estudio exhaustivo para allegarse de los elementos objetivos necesarios para la eventual implementación eficaz de medidas afirmativas en favor del grupo referido, en el proceso electoral ordinario local 2026-2027. Es relevante precisar que dicho estudio se iniciaría al término del proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Cabe destacar que el citado acuerdo fue impugnado por el actor ante este Tribunal jurisdiccional, bajo expediente JDC-SP-13/2024; el Pleno en sesión celebrada el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, confirmó dicho Acuerdo, en lo que fue materia de impugnación, quedando firme dicha sentencia, toda vez que no fue presentado un medio impugnativo ante la instancia federal.

A la luz de lo expuesto, este Tribunal reitera la obligación constitucional de las autoridades de respetar y materializar el derecho de petición, particularmente en el ámbito político-electoral, garantizando una respuesta fundada, motivada y comunicada oportunamente a la parte peticionaria, conforme a los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los criterios jurisprudenciales aplicables.



A

b) Análisis de agravios.

En virtud de lo expuesto, este órgano jurisdiccional, respecto de los agravios formulados por la parte recurrente e identificados con los numerales uno y dos, determina que éstos resultan **fundados** por las razones que enseguida se exponen.

Para emitir una calificación exhaustiva de los agravios, este Tribunal atiende al análisis de los escritos iniciales de demanda, los cuales, con el propósito de evitar resoluciones contradictorias, fueron debidamente acumulados y se abordan de manera conjunta por encontrarse vinculados materialmente. De los citados escritos se desprende que la persona recurrente, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (IEEyPC) un escrito el día tres de noviembre de dos mil veinticinco, mediante el cual ejerció el derecho de petición ante el Consejo General del IEEyPC, solicitando información relativa a los trabajos realizados en cumplimiento del acuerdo CG104/2024, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, referente a la implementación de acciones afirmativas para garantizar la participación y representación política de personas sonorenses residentes en el extranjero en el proceso electoral local 2026-2027. Asimismo, requirió copias de las constancias generadas por tales acciones.

Consecuentemente, la parte recurrente se adolece de una afectación a su derecho de tutela judicial efectiva y al derecho de petición, consagrados en los artículos 8, 17 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la omisión del Consejo General del Instituto Electoral local en atender oportunamente su escrito.

Por su parte, el Consejero Presidente del IEEyPC, al rendir el informe circunstanciado correspondiente, manifestó que mediante oficio IEEyPC/PRESI-2029/2025, de fecha uno de diciembre de dos mil veinticinco, dio respuesta al peticionario, notificando el contenido al correo electrónico autorizado. Por lo que, considera que la causa que motivó la promoción del medio de impugnación, consistente en la omisión de respuesta, fue debidamente satisfecha.

En otro orden de ideas, la parte recurrente promovió un medio de impugnación diverso, ahora en contra de la respuesta emitida por el Consejero Presidente del IEEyPC, de fecha uno de diciembre de dos mil veinticinco, comunicada por vía electrónica. En su demanda, señala la falta de fundamentación y motivación, por falta de competencia del Consejero Presidente para responder al derecho de petición, ni expone los razonamientos lógicos jurídicos de su actuar, por lo que estima que la respuesta impugnada carece de los elementos esenciales previstos por la normativa aplicable, por haber sido expedida por una autoridad incompetente y no por el órgano colegiado accionado.

La impugnación se centra en que la respuesta emitida por el Consejero Presidente del IEEyPC carece de los requisitos de fundamentación y motivación, dado que se limitó a contestar sin sustentar jurídicamente su acto ni exponer las razones



TRIBUNAL ELECTORAL

particulares que justifican su determinación y competencia, toda vez que ésta fue dirigida expresamente al Consejo General, órgano máximo de decisión de la entidad.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la persona actora presentó una solicitud clara, pacífica y respetuosa dirigida al Consejo General, en la que reclamó información detallada sobre el cumplimiento del acuerdo CG104/2024, emitido por dicho órgano, así como la emisión de constancias relacionadas con la implementación de acciones afirmativas en beneficio de la comunidad migrante; documental que, conforme al último párrafo del artículo 331 de la LIPEES, se valora como privada y goza de valor pleno, toda vez que, de los elementos que integran el presente sumario, afirmaciones de quienes intervinieron, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, por lo que genera convicción sobre su existencia y contenido.

Por otro lado, la falta de respuesta formal por parte de la autoridad accionada configura una omisión por parte del órgano colegiado señalado como responsable, al no emitir una resolución escrita con los elementos mínimos exigibles, lo que confirma la vulneración al derecho de petición de la parte apelante, reconocido en el artículo 8° constitucional, que establece que toda petición debe resolverse por escrito, de manera congruente, clara, precisa y oportuna, y que debe recaer un acuerdo de la autoridad a la que se haya dirigido.

El artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a la autoridad receptora de la petición el deber ineludible de emitir respuesta, restringiendo tal obligación exclusivamente a la autoridad destinataria y no a otras. Conforme a la tesis administrativa orientadora No. I.3o.A.591, de rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD A QUIEN SE HA DIRIGIDO LA PETICIÓN ESTÁ OBLIGADA A DAR CONTESTACIÓN A LA MISMA**", con número de registro digital, 209059; el derecho de petición se tiene por satisfecho si se informa expresamente al solicitante sobre la incompetencia para atender la solicitud, o si ésta es canalizada a la autoridad competente; sin embargo, ello no exime a la autoridad receptora de remitir la solicitud y notificar al peticionario sobre el trámite conferido, aun cuando no se resuelva sobre el fondo de la problemática planteada.

La conducta omisiva del Consejo General, al abstenerse de pronunciarse o emitir una respuesta, genera un vacío que afecta el acceso a la información y la posibilidad de ejercer plenamente los derechos políticos de la persona actora y de la comunidad migrante.

Del estudio integral del oficio IEEyPC/PRESI-2029/2025, emitido por el Consejero Presidente, se advierte que la respuesta proporcionada carece de los elementos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 constitucional, al limitarse a una contestación meramente formal, sin exponer razonamientos jurídicos ni acreditar



la competencia o atribución para responder en representación de la autoridad accionada.

El Consejo General, como órgano máximo de dirección y decisión del Instituto Electoral, es la autoridad que debe atender y pronunciarse sobre las peticiones que se le formulen directamente, sobre todo aquellas que, cuando la materia de la consulta supone la emisión de un criterio general, esclarecer el sentido de un ordenamiento legal, o en su caso, fijar la interpretación de una norma electoral (criterio orientador de Sala Superior); aunado a lo anterior, este Tribunal advierte que, en el caso concreto, el Acuerdo CG104/2024, mismo que es el documento base de la acción del peticionario, por lo que se considera que es el propio Consejo General quien deba pronunciarse y dar respuesta a dicha solicitud, garantizando la legalidad, certeza y transparencia en el ejercicio de sus atribuciones. En consecuencia, cualquier respuesta emitida por una autoridad diversa, carece de validez jurídica para efectos del cumplimiento del derecho de petición.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial XXI. 1º P.A. J/27, con número de registro 162603, en materia constitucional, de rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**". Este criterio establece entre otras cosas que, el denominado derecho de petición, acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es un derecho fundamental garantizado en el citado artículo 8º Constitucional, en función que, cualquier gobernado que presente una petición, tiene derecho a recibir una respuesta; establece con claridad los elementos que integran el derecho de petición, precisando que la respuesta debe ser emitida y notificada por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, no por otra diversa.

En el caso concreto, la contestación formal emitida por el Consejero Presidente, sin acreditación expresa de competencia ni razonamientos jurídicos que justifique su intervención, resulta insuficiente para satisfacer los parámetros definidos por la jurisprudencia citada, lo que implica una afectación directa al derecho de petición del solicitante.

Lo manifestado por la autoridad responsable en sus informes circunstanciados, así como la fundamentación y motivación de sus actos, aunado a la inacción atribuida al Consejo General, resultan insuficientes para considerar colmada una respuesta cabal a la solicitud, pues de las constancias en autos se desprende la existencia de una petición pacífica y respetuosa dirigida a una autoridad pública, la cual fue omisa en responder; además, la contestación otorgada provino de quien no fundamentó, motivó o acreditó capacidad para emitirla.

Lo anterior no se ajusta al marco jurídico relativo al derecho de petición en materia electoral, que exige que la autoridad evalúe la petición, emita pronunciamiento por escrito y comunique la resolución al solicitante en el domicilio señalado para tal



efecto; por tanto, se advierte la existencia de la omisión señalada, por parte del ente accionado.

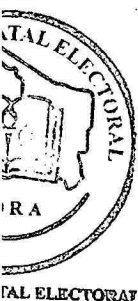
De conformidad con el artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades del Estado están obligadas a respetar los derechos humanos consagrados en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte; por ende, el Consejo General del IEEyPC, para garantizar el derecho de petición de la parte recurrente, debió pronunciarse y emitir por escrito una respuesta clara, efectiva, precisa y congruente, notificar personalmente y cumplir con lo exigido por el artículo 8° constitucional, en relación con el artículo 35, fracción V, del mismo ordenamiento legal.

Resulta imprescindible precisar que no es suficiente con que alguna de las responsables haya emitido una respuesta carente de fundamentación, omitiendo los razonamientos jurídicos que sustentan su actuar y sin acreditar su facultad para responder en nombre del Órgano Colegiado. A juicio de este Tribunal, el sujeto obligado que debió pronunciarse sobre la petición es el Consejo General del IEEyPC, toda vez que la solicitud fue dirigida específicamente a dicho órgano y este fue quien emitió el acuerdo del que deriva la petición del recurrente. Por lo tanto, corresponde al Consejo General del IEEyPC y no una autoridad diversa, el pronunciarse y emitir una respuesta congruente, clara y específica respecto de lo planteado, y notificar directamente al peticionario.

Por lo anterior, resultan fundados los agravios hechos valer por el recurrente, en consecuencia se determina la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que, procede revocar el acto impugnado, consistente en el oficio IEEyPC/PRESI-2029/2025, de fecha uno de diciembre de dos mil veinticinco, emitido por el Consejero Presidente, para que sea el Consejo General, como autoridad accionada y emisora del acuerdo general CG104/2024, quien se pronuncie sobre la petición del ciudadano [REDACTED], atendiendo los parámetros del marco jurídico.

En virtud de la revocación previamente decretada, este Órgano Jurisdiccional estima innecesario realizar el estudio y análisis del agravio señalado en el numeral tres, relativo al fondo de la respuesta emitida por el Consejero Presidente, toda vez que el acto impugnado ha quedado sin efectos, resultando improcedente pronunciarse sobre dicho agravio.

SÉPTIMO. Efectos. Ante lo fundado de los agravios expuestos por la parte recurrente, a fin de garantizar la vigencia plena y la eficacia del derecho de petición en materia electoral del ciudadano [REDACTED]; se revoca el oficio IEEyPC/PRESI-2029/2025, de fecha uno de diciembre de dos mil veinticinco. Por otra parte, al haber resultado existente la omisión reclamada, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de Sonora, en un plazo no



mayor a cinco días hábiles, deberá pronunciarse y emitir una respuesta, respecto al escrito de petición de fecha tres de noviembre de dos mil veinticinco, conforme al marco jurídico aplicable y notificar al interesado en el domicilio que haya señalado para tal efecto; una vez realizado lo anterior, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes, informe a este Tribunal del cumplimiento dado a la sentencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. En virtud de lo razonado en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declaran **fundados** los motivos de disenso hechos valer por el actor; en consecuencia:

SEGUNDO. Se **revoca** el oficio controvertido y se declara la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora que cumpla con los efectos establecidos en el Considerando **SÉPTIMO**.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte recurrente en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a las autoridades responsables, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiséis, las Magistraturas integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Alejandra Velarde Félix, en su carácter de Magistrada Presidenta; Ana Maribel Salcido Jashimoto, titular de la Tercera Ponencia y Vladimir Gómez Anduro, Titular de la Segunda Ponencia, ante la Secretaria General, Adilene Montoya Castillo que autoriza y da fe.- Conste.- **"FIRMADA"**

LA SUSCRITA MAESTRA ADILENE MONTOYA CASTILLO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constante de **diez (10)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a lo siguiente: resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiséis, emitida dentro del expediente RA-PP-01/2026 y acumulado RA-SP-02/2026; la cual tuve a la vista para su compulsu y expedición, para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.-DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a cuatro de febrero de dos mil veintiséis.

Adilene Montoya C.

**MTRA. ADILENE MONTOYA CASTILLO
SECRETARIA GENERAL DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA**

